Exp. 2016-2019-EPEN-01063
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-0402

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 30 de abril de 2025, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Chubito Tavárez, casa núm. 31, Estancia Nueva,

Exp. 2016-2019-EPEN-01063
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

paraje La Guasara, provincia Santiago, actualmente en libertad, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a fondo desestima el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado Pantaleón* [redacted]*; en contra de la Sentencia No. 371-03-2022-SSEN-00009 de fecha 2 del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena.* ***CUARTO****: Condena al recurrente al pago de las costas generadas por la impugnación.* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente sentencia a las partes del proceso [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00009, de fecha 2 de febrero del 2022, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar;

y el artículo 396 literales b) y c) de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima [redacted]., menor de edad (13 años), debidamente representada por su padre [redacted]; y, en consecuencia, lo condena a la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Coerción y Rehabilitación Rafey Hombres; además, lo condena al pago de una multa de cien mil pesos (RD$100,000.00), a favor del Estado dominicano y al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00439, del 10 de marzo de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el 8 de abril de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una fecha posterior; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 2 de febrero de 2023, las cuales versan en el siguiente tenor: Primero: En cuanto a la forma, acoger como buena y válido el presente recurso, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley las normas procesales vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, en consecuencia, casar la sentencia núm. 972-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 31 de octubre de 2022. Tercero: En el hipotético caso, de que no sea declarada la extinción penal, sea designada una corte de apelación diferente sobre el recurso de apelación del recurrente [redacted], al fin de realizar un nuevo examen del recurso por las razones expuestas en el medio que fundamenta su recurso. Cuarto: Admitir la oferta probatoria presentada por la defensa para ver en la audiencia de casación, por ser petitoria y servir para demostrar los aspectos procesales propuestos, todos conforme a los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente*: Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de fecha 31 de octubre de 2022, ya que, la Corte a qua además de que brindó los motivos suficientes conforme a la ley, inspeccionó los hechos y las pruebas obrantes en el proceso, logrando conclusiones que resultaron determinantes para ratificar las conclusiones que pesan en su contra, en cumplimiento de todas las garantías procesales y por consiguiente, la pena se corresponde con la conducta calificada, sin que se verifique violación alguna que amerite revocación o nuevo examen de la cuestión por parte del tribunal de alzada. De manera concomitante, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.*

1.4.3. Oído al señor [redacted], parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Yo no constituí abogado porque yo confío en la justicia, como un ciudadano dominicano que soy y amante de la vida, no constituí abogado porque no buscaba remuneración económica, sino que esa persona no le hiciera más daño a otro niño como él le hizo a mi hijo, por tanto, yo creo y aquí casi todos tenemos y sabemos lo que pasa una persona que le violan un niño, eso es fuerte magistrado, yo de ahí para acá no he vuelto hacer nada, mi esposa se murió por consecuencia de eso, yo mismo de ahí para acá no he sido*

nadie, sinceramente, él está suelto y vive haciendo daño magistrado, tiene garantía económica y vive haciendo daño, no soy nadie para decirles a ustedes pero si pueden investigar lo que él está haciendo y en lo que él está, lo pueden hacer en Guayabal, sector Estancia Nueva y en El Puñal.

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en lo que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *La sentencia de la corte de apelación es contraria a un fallo de la Suprema Corte de Justicia.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente

alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte de apelación mantuvo la pena de diez (10) años contra el recurrente* [redacted] *responder el aspecto relativo a la motivación de la sentencia, puesto que lo que hizo fue copiar la sentencia de primer grado y concluir estableciendo que fue bien motivada, sin establecer los criterios de razonabilidad que debe aplicar todo juez mediante las técnicas de subsunción y argumentación jurídica. […] la corte hace una interpretación errónea del artículo 341 del Código Procesal Penal modificada por la ley 10-15 que establece la suspensión condicional de la pena. Que en el caso de la especie la misma corte establece que es improcedente la solicitud de la defensa, quien planteo en la fase de juicio y ante la misma corte de apelación una pena suspensiva de 5 años, sin embargo, no se tomó en cuenta que al momento de aplicar la pena el recurso reza sobre una errada aplicación de la norma jurídica a la cual la corte tampoco se refirió. […] este primer medio no fue respondido por la corte de apelación y por tanto no podía interpretar de manera correcta la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que previo a su aplicación estaba pendiente el tema de la variación de la calificación jurídica y por tanto la aplicación de una pena conforme a esta. En el caso de la especie la pena máxima es de 5 años (artículo 355 del Código penal) y que además el imputado ha cumplido la pena de un (1) año preventivo [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la corte

de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *(...) Esta corte entiende que el a quo dejó claro en la sentencia impugnada, que existen hechos y circunstancias que dieron solidez a la acusación presentada por el Ministerio Público contra el imputado [redacted], ya que fueron aportadas al tribunal pruebas convincentes en su contra, las que lograron destruir la presunción de inocencia que le favorece, por haber sido probada la acusación; y dice el a quo que tomó como parámetros para imponer la sanción que le corresponde, al tenor de los numerales 1, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, la participación del encartado en el hecho y que el daño a la víctima es significativo, pues se trata de una agresión sexual contra un menor de 13 años de edad, el cual no está apto para consentir acto sexual de esta naturaleza, por tanto ha provocado en el un daño sexual y síquico, pues ha interferido con su desarrollo sicosexual, por lo que procede entonces, aplicar una sanción proporcional a los hechos y al daño provocado, de modo que el imputado logre reflexionar sobre su actuación ilícita y desmedida; De ahí que el a quo ponderó muy bien los criterios utilizados para imponer la pena al imputado. La corte no tiene nada que reclamar al asunto probatorio del caso, evidentemente que por todo cuanto se ha dicho ha quedado claro, ante esta corte, que las pruebas que se aportaron en el juicio probaron la culpabilidad del imputado más allá de toda duda razonable; en ese sentido la corte no tiene nada que reclamar al valor dado por el a quo a las pruebas*

precedentemente descritas, las que aunadas a las pruebas testimoniales, documentales, periciales y materiales del caso tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado. (…). De lo dicho precedentemente, se desprende que la sentencia impugnada no contiene los vicios denunciados en el recurso y dijo las razones por las cuales condenó al imputado a la pena de 10 años de reclusión mayor por el crimen de violación sexual cometido por el imputado contra un niño menor de edad, responsabilidad penal que conforme al fundamento de la sentencia quedó probada en el juicio más allá de toda duda razonable, lo que da la legalidad a la declaratoria de culpabilidad y a la sanción impuesta en su contra. ***16.*** *(…) en sus conclusiones (…) el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó la suspensión condicional de la pena, (…); pero la corte va a desestimar el pedimento; y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada por la regla del 341 del Código Procesal Penal, (…). Es muy claro que en el caso en concreto, no se aplica el precitado artículo 341 de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años, y la regla del comentado artículo 341 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condena a una pena "igual o inferior a cinco años", que como se ha dicho no ocurre en la especie; y este tribunal de alzada no tiene razones para rebajar la pena impuesta [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Exp. 2016-2019-EPEN-01063
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

4.1. En el único medio propuesto, la parte recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación mantuvo la pena de diez años contra el imputado [redacted] responder al aspecto relativo a la motivación de la sentencia, puesto que lo que hizo fue copiar la sentencia de primer grado y concluir estableciendo que fue bien motivada, sin establecer los criterios de razonabilidad que debe aplicar todo juez mediante las técnicas de subsunción y argumentación jurídica; señala, además, que la corte hace una interpretación errónea del artículo 341 del Código Procesal Penal, puesto que previo a su aplicación estaba la variación de la calificación jurídica y, por tanto, la aplicación de una pena conforme a esta; que en el caso de la especie la pena máxima es de 5 años conforme el artículo 355 del Código Penal.

4.2. Con relación a lo señalado por el recurrente, es pertinente establecer que la jurisprudencia de esta corte de casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para

justificar su decisión[1].

4.3. Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […]*[2].

4.4. En esas atenciones, se aprecia claramente que la Corte *a qua* respondió adecuadamente los medios de apelación que le fueron propuestos por el ahora recurrente en casación, estableciendo, entre otras cosas, que el tribunal de juicio realizó una correcta motivación, conforme a la valoración de las pruebas que conformaron la carpeta acusatoria, las que produjeron certeza para entender y evidenciar de manera perfecta, que los hechos perpetrados en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., ciertamente ocurrieron, y que fue el imputado [redacted] y no otra persona quien los cometió; por tanto, el tribunal de alzada consideró, luego de examinar las referidas

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

motivaciones, que los jueces del tribunal de primer grado realizaron un razonamiento concreto de los hechos establecidos en la acusación, basados en los elementos probatorios aportados al proceso, como son las declaraciones del menor víctima, el certificado médico legal y la evaluación psicológica, lo que le permitió concluir que dichos jueces valoraron de forma detallada cada medio de prueba presentado al juicio en su justa dimensión probatoria, determinando que la suma de todos ellos destruyó la presunción de inocencia del procesado y actual recurrente, con lo cual está conteste esta Segunda Sala al no evidenciar los vicios denunciados.

4.5. Respecto a la interpretación errónea del artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que entiende el recurrente que previo a esta solicitud estaba la de variación de la calificación jurídica del caso; es oportuno precisar que la variación jurídica llamada también por la doctrina comparada como error legal, se define como aquel en el que puede incurrir tanto el acusador como el juez al establecer el tipo penal en el que se subsumen los hechos imputados. Su aplicación permite darle al proceso la verdadera ubicación legal de los hechos que se le imputan a una persona. El fundamento que ha tenido la doctrina para sustentar esta figura jurídica es que el objeto del proceso es el acontecimiento histórico investigado y no la figura jurídica con que se le ha calificado, es decir,

que el elemento determinante de la imputación es el hecho o los hechos que se le atribuyen al imputado[3].

4.6. En el caso que nos ocupa, se aprecia que conforme a lo expuesto anteriormente el tribunal de juicio indicó en los fundamentos jurídicos de su decisión que *el juzgador pudo valorar con las pruebas presentada por el órgano acusador, que le es imposible al tribunal poder variar la calificación jurídica planteada en este caso, ya que los jueces tienen el deber y la obligación del estricto cumplimiento a lo que una de las partes hayan probado ante el plenario; Y en este caso, quedó establecido la violación a las disposiciones establecidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 literales B y C de la Ley 136-03;*[4] siendo pertinente señalar que si bien el imputado [redacted], se contactó con la víctima menor de edad [redacted]., a través de la red social Facebook, el mismo no fue sometido por violación al artículo 355 del Código Penal dominicano, sino que el órgano acusador mantuvo la acusación de la violación del artículo 331 del Código Penal; y el 396 de la Ley 136-03, lo cual fue establecido por el tribunal de juicio; que de igual modo, se advierte que los hechos que han quedado configurados conforme la

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01051 del 28 de diciembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Fundamento núm. 15 sentencia penal núm. 371-03-2022-SSEN-00009 del 2 de febrero del 2022 dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración realizada a las piezas del proceso tampoco evidencian la configuración del tipo penal señalado.

4.7. Con base en lo antes expuesto, y en relación a la aplicación del contenido dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, esta Segunda Sala advierte que la alzada precisó, entre otras cosas, que *es muy claro que en el caso en concreto, no se aplica el precitado artículo de la normativa procesal penal vigente, en razón de que el imputado peticionario ha sido condenado a una pena superior a la establecida en la norma que rige la materia, es decir, ha sido condenado a una pena privativa de libertad de diez (10) años, y la regla del comentado artículo 341 exige para su aplicación, que el solicitante haya sido condena a una pena "igual o inferior a cinco años", que como se ha dicho no ocurre en la especie*[5].

4.8. En efecto, lo expresado por la corte de apelación tiene cobertura legal en las propias disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, de las cuales se advierte con facilidad que, en principio, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; por lo que se aprecia una correcta aplicación de la ley en este caso, sin vulnerar ninguno de los derechos fundamentales del imputado, en especial su derecho de defensa.

[5] Fundamento núm. 16 párrafo de la decisión impugnada.

4.9. De modo que para esta Segunda Sala la respuesta ofrecida por la Corte *a qua* satisface enteramente la pretensión formulada por [redacted] en su recurso de apelación, por lo que la alzada no incurrió en el vicio de motivación argumentado, ya que no solo se limita a trascribir la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sino que también cumplió con la obligación de motivar las decisiones judiciales, la cual requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, como afirma la doctrina jurisprudencial consolidada por este tribunal supremo[6].

4.10. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas en contra de la decisión impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 246 del Código

[6] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, en tanto que ha sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2022-SSEN-00134, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2016-2019-EPEN-01063
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de abril de 2025

Departamento Judicial de Santiago el 31 de octubre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]